



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: NINI JOHANA MEDINA ACOSTA
APODERADO: JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA
RADICADO: 44-430-40-89-002-2023-00179-00

Maicao, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial radicado por JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No 44.158.296, portadora de la T.P., No. 150.713 del C.S de la J, quien actúa en calidad apoderado judicial del demandante BANCOLOMBIA S.A, y en dicha solicitud radicada en fecha del veintidós (22) de marzo de los cursantes, a través de correo institucional, manifiesta que se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación a favor de NINI JOHANA MEDINA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 56.062.411. Así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado y no condenar en costas a las partes.

Observa el Despacho que la solicitud de la poderdante ejecutante se ajusta a derecho y no teniendo el Despacho motivos para negar lo solicitado y por el contrario teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 77 y 461 del Código General del Proceso,

Este Juzgado Segundo Municipal de Maicao, La Guajira, Administrando Justicia y en Nombre de la Ley con base en lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, en contra de la señora NINI JOHANA MEDINA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 56.062.411, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

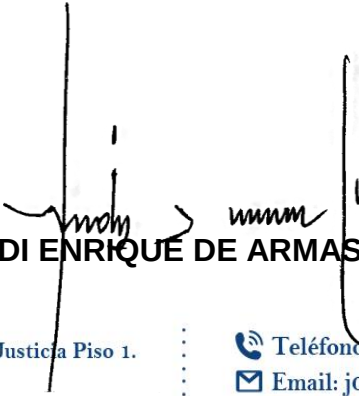
SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas en el asunto de la referencia. Por secretaria, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, ni agencias en derecho.

CUARTO: En consecuencia, de lo expuesto anteriormente se procede a ARCHIVAR el expediente, previamente las anotaciones que sean necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: JHOISNER AMAYA BLANCO
ACTOR: JADER ALVAREZ CUELLAR
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2016-00433-00

Maicao, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CORRE TRASLADO DE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Visto la nota secretarial que antecede, se observa dentro del proceso de la referencia, que mediante memorial de fecha del cuatro (04) de septiembre de 2023, el abogado MANUEL SALVADOR DE LA HOZ DE LA HOZ presentó incidente de regulación de honorarios en contra del señor LUIS JADER ALVAREZ CUELLAR, como parte demandante del presente litigio.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se admitirá y se correrá traslado por tres (3) días al señor LUIS JADER ALVAREZ CUELLAR, dando aplicación al término establecido en el inciso tercero del artículo precitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el incidente de regulación de honorarios formulado por el doctor MANUEL SALVADOR DE LA HOZ DE LA HOZ.

SEGUNDO: Correr traslado del incidente de regulación de honorarios señor LUIS JADER ALVAREZ CUELLAR, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y pida pruebas si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SELWING ALTURO JULIO OROZCO

DEMANDADO: JOSE CARLOS AMADOR LÓPEZ

APODERADO: EPIGMENIO VIZCAINO PÉREZ

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00132-00

Maicao, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctor EPIGMENIO VIZCAINO PÉREZ solicita:

1. El embargo y secuestro del bien inmueble: Lote No. 2, que tiene una extensión superficial de 402.50 mts cuadrados ubicado en Maicao en la calle 1B No.11A-61, barrio Mareigua, cuyas medidas y linderos son: Norte. Mide 11.50 mts colinda con la calle 1B en medio y predio que es o fue de Miguel Tovar; Sur. Mide 11.50 mts colinda con predio que es o fue de Marcial Gouriya; Este. Mide 35.00 mts y colinda con predio que es o fue de Sixto Amador Muñoz; y por el Oeste. Mide 35.00 mts y colinda con predio que es o fue de Marcial Gouriya. Matricula Inmobiliaria No. 212-55035.

2. Sírvasse decretar el Embargo y Secuestro de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorro o corriente a nombre del demandado, señor José Carlos Amador López, en los bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, de los municipios de Maicao y Riohacha. Para lo anterior, sírvasse oficiar al gerente de dichas entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETÉSE el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria número 212-55035, de la oficina de Registro e instrumentos públicos de Maicao – La Guajira, Predio ubicado en Manaure – La Guajira, ubicado en Maicao en la calle 1B No.11A-61, barrio Mareigua, de propiedad del demandado JOSE CARLOS AMADOR LÓPEZ., identificado con cédula de ciudadanía No 17.904.630.

SEGUNDO: OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de Maicao - La Guajira, para que inscriba las medidas de embargo y posteriormente remita a esta agencia judicial el certificado.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito, se ordenará su SECUESTRO.



TERCERO: DECRÉTESE el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE CARLOS AMADOR LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.904.630, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA.

LIMÍTESE tal medida a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000,00) M/L.

Para la efectividad de la medida se ordena oficiar al pagador de la entidad aludida, comunicando esta decisión y advirtiéndolo sobre las previsiones del artículo 593, núm. 10° del Código General del Proceso.

Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que: *“Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)”, teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables”.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SELWING ALTURO JULIO OROZCO

DEMANDADO: JOSE CARLOS AMADOR LÓPEZ

APODERADO: EPIGMENIO VIZCAINO PÉREZ

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00132-00

Maicao, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar demanda ejecutiva singular, presentada por el doctor EPIGMENIO VIZCAINO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7.414.184, portador de la T.P. No. 9115 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de SELWING ALTURO JULIO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No 84.075.410 y en contra de JOSE CARLOS AMADOR LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.904.630, teniendo en cuenta que el señor antes mencionado, suscribió título valor (letra de cambio), en el cual se ejecutan obligaciones en favor del demandante.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra el demandado JOSE CARLOS AMADOR LÓPEZ., por la suma de por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) M/L, por concepto de capital referido en el título valor (letra de cambio) a favor de SELWING ALTURO JULIO OROZCO.

Por los intereses legales corrientes desde la suscripción del título, es decir el día 10 de diciembre de 2019, hasta la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es, el 10 de diciembre de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el valor del capital causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 11 de diciembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.



Es preciso advertir, que el despacho no libra mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000,00) M/L, por concepto de intereses corrientes y moratorios, cantidad señalada por el actor, toda vez que la tasa que indica el mismo (3%) excede el limite señalado por la Superintendencia Financiera, en ese entendido se dispuso a librar sobre la tasa legalmente establecida.

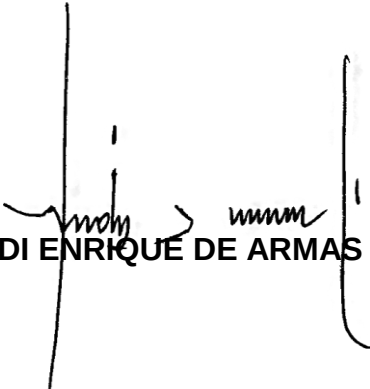
SEGUNDO: ORDENAR al demandado JOSE CARLOS AMADOR LÓPEZ., cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado EPIGMENIO VIZCAINO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7.414.184, portador de la T.P. No. 9115 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO QUINTERO REDONDO

DEMANDADO: ESMERALDA CHASSOY CHASSOY

APODERADO: JOSÉ GREGORIO MAYA MUÑOZ

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2021-00326-00

Maicao, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir auto de instancia, no sin antes precisar lo siguiente.

II. CONSIDERACIONES

El doctor JOSÉ GREGORIO MAYA MUÑOZ actuando como apoderado judicial de JULIO ALBERTO QUINTERO REDONDO, identificado con C.C. No. 17.809.174, presentó demanda Ejecutiva en este Juzgado y la misma nos correspondió por reparto a esta Agencia Judicial; en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de ESMERALDA CHASSOY CHASSOY, identificada con C.C. No 40.984.003.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, así mismo, que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.



En este orden de ideas, este recinto judicial por proveído de fecha primero (01) de diciembre de 2022, libró mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00) M/L.

Más los intereses sobre el capital anterior, causados a partir del 23 de septiembre del año 2018 a una tasa del tres (3%) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada ESMERALDA CHASSOY CHASSOY, a través de correo mensajería el día siete (07) de junio de 2023 notificación personal y notificación por aviso el día diez (10) de enero de 2024, por lo que observa el despacho que el término se encuentra vencido para contestar la misma y proponer excepciones, la parte demandada no hizo uso del mismo, por lo cual esta agencia judicial procede a darle cumplimiento a lo expuesto en el artículo 440 en su núm. 2º el trámite es dictar auto para seguir adelante la ejecución si no se propusieren excepciones como en el caso que nos ocupa.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. Proclama que “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esta conducta omisiva de los ejecutados que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto de instancia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la señora ESMERALDA CHASSOY CHASSOY en su calidad de Deudora, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 40.984.003.



SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación a la parte demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, es decir por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JULIO EDUARDO LIÑAN PANA

DEMANDADO: HORACIO VILLARREAL ALONSO

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00126-00

Maicao, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Examinado el libelo demandatorio dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido por JULIO EDUARDO LIÑAN PANA, identificado con cédula de ciudadanía No 77.187.738, portador de la T.P. No. 165.669 del C.S. de la J, actuando en nombre propio y en contra de HORACIO VILLARREAL ALONSO, a la luz de los artículos 82, y subsiguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. No se indica la identificación del demandado, según lo dispone el núm. 2° del artículo 82 del C.G. del P.

2. Evidencia el despacho que en el contrato de prestación de servicios profesionales aportado en el libelo genitor, no se encuentra pactado los intereses moratorios que la parte actora indica en la demanda en el acápite de pretensiones en el núm. 1° literal b, por la tanto, se requiere al actor para que informe a esta Judicatura, la forma en que fue convenida el reconocimiento y pago de intereses moratorios o en lo sucesivo manifieste si se liquidan a la tasa de interés legal que certifique la Superintendencia Financiera.

3. No cumplió la parte demandante con el requisito contemplado en el núm. 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues se aporta la dirección física mas no la dirección electrónica para la notificación del demandado, o expresarlo si lo desconocen; siendo este requisito de la demanda: *"Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "(...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*.

4. Se requiere al profesional del derecho para que dilucide a esta Judicatura, que representan en la demanda los correos electrónicos aportados en el acápite de notificaciones en su numeral b, c, d y e, ya que, si bien relaciona como demandado al señor HORACIO VILLARREAL ALONSO, no ofrece meridiana claridad a este despacho las entidades allí relacionadas.

Ante la falencia precisada, se declarará inadmisile este acto procesal, otorgándose a la parte demandante un plazo perentorio de cinco (5) días para subsanar, conforme señala el artículo 90, inciso 4°, ídem, bajo apremio de rechazo.



Se advierte a la parte actora, que deberá presentar copia del nuevo escrito para surtir el correspondiente traslado, resaltando que los mismos deberán allegarse debidamente integrados, para facilitar la labor del Juzgado y partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular que a nombre propio presenta JULIO EDUARDO LIÑAN PANA contra HORACIO VILLARREAL ALONSO.

SEGUNDO: CONCEDER a JULIO EDUARDO LIÑAN PANA, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos que adolece el libelo gestor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS ARTURO OLIVERO SILVA

DEMANDADO: RODRIGO ANDRÉS SIERRA SOLANO

APODERADO: TATIANA JULIETH SOLANO DAZA

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00139-00

Maicao, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctor TATIANA JULIETH SOLANO DAZA solicita:

1. El embargo y retención previa de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual y demás emolumentos que devengue el demandado en su calidad de docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA No 4 SEDE SAN JOSÉ CAMPESTRE de Maicao – La Guajira.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETÉSE el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devengue el demandado RODRIGO ANDRÉS SIERRA SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 17.955.158, docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA No 4 SEDE SAN JOSÉ CAMPESTRE de Maicao – La Guajira.

SEGUNDO: OFÍCIESE al pagador de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA No 4 SEDE SAN JOSÉ CAMPESTRE de Maicao – La Guajira., para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

LIMÍTESE tal medida a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000,00) M/L.

Para la efectividad de la medida se ordena oficiar al pagador de la entidad aludida, comunicando esta decisión y advirtiéndole sobre las previsiones del artículo 593, núm. 10° del Código General del Proceso.

Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que: *“Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)”*, teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que *“los bienes, las rentas y*



recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS ARTURO OLIVERO SILVA

DEMANDADO: RODRIGO ANDRÉS SIERRA SOLANO

APODERADO: TATIANA JULIETH SOLANO DAZA

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00139-00

Maicao, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar demanda ejecutiva singular, presentada por la doctora TATIANA JULIETH SOLANO DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.124.009.421, portadora de la T.P. No. 231.797 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de LUIS ARTURO OLIVERO SILVA., identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.021.641 y en contra de RODRIGO ANDRÉS SIERRA SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 17.955.158, teniendo en cuenta que el señor antes mencionado, suscribió título valor (letra de cambio), en el cual se ejecutan obligaciones en favor del demandante.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra el demandado RODRIGO ANDRÉS SIERRA SOLANO, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) M/L, por concepto de capital referido en el título valor (letra de cambio) a favor de LUIS ARTURO OLIVERO SILVA.

Por los intereses legales corrientes desde la suscripción del título, es decir el día 02 de diciembre de 2020, hasta la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es, el 02 de abril de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el valor del capital causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 03 de abril de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Es preciso advertir, que el despacho no libra mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes y moratorios, toda vez que la tasa que indica el mismo (2.5) y



(3.1%) excede el límite señalado por la Superintendencia Financiera, en ese entendido se dispuso a librar sobre la tasa legalmente establecida.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado RODRIGO ANDRÉS SIERRA SOLANO., cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado RODRIGO ANDRÉS SIERRA SOLANO., en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corréndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada TATIANA JULIETH SOLANO DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.124.009.421, portador de la T.P. No. 231.797 del C.S. de la J, como apoderado del demandante, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ARTURO OLIVERO SILVA
DEMANDADO: YAMIR DE JESÚS VILLEGAS PIMIENTA
APODERADO: TATIANA JULIETH SOLANO DAZA
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00138-00

Maicao, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctora TATIANA JULIETH SOLANO DAZA solicita:

1. El embargo y retención previa de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual y demás emolumentos que devengue el demandado en su calidad de agente de la POLÍCIA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETÉSE el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devengue el demandado YAMIR DE JESÚS VILLEGAS PIMIENTA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.123.991.176, en calidad de agente de la POLÍCIA NACIONAL.

SEGUNDO: OFÍCIESE al pagador de la POLICIA NACIONAL., para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

LIMÍTESE tal medida a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000,00) M/L.

Para la efectividad de la medida se ordena oficiar al pagador de la entidad aludida, comunicando esta decisión y advirtiéndole sobre las previsiones del artículo 593, núm. 10° del Código General del Proceso.

Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que: “Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)”, teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS ARTURO OLIVERO SILVA

DEMANDADO: YAMIR DE JESÚS VILLEGAS PIMIENTA

APODERADO: TATIANA JULIETH SOLANO DAZA

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00138-00

Maicao, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar demanda ejecutiva singular, presentada por la doctora TATIANA JULIETH SOLANO DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.124.009.421, portadora de la T.P. No. 231.797 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de LUIS ARTURO OLIVERO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.021.641 y en contra de YAMIR DE JESÚS VILLEGAS PIMIENTA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.123.991.176, teniendo en cuenta que el señor antes mencionado, suscribió título valor (letra de cambio), en el cual se ejecutan obligaciones en favor del demandante.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra el demandado YAMIR DE JESÚS VILLEGAS PIMIENTA, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000, 00) M/L, por concepto de capital referido en el título valor (letra de cambio) a favor de LUIS ARTURO OLIVERO SILVA.

Por los intereses legales corrientes desde la suscripción del título, es decir el día 02 de diciembre de 2020, hasta la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es, el 02 de abril de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el valor del capital causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 03 de abril de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Es preciso advertir, que el despacho no libra mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes y moratorios, toda vez que la tasa que indica el mismo (2.5) y



(3.1%) excede el límite señalado por la Superintendencia Financiera, en ese entendido se dispuso a librar sobre la tasa legalmente establecida.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado YAMIR DE JESÚS VILLEGAS PIMIENTA, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado YAMIR DE JESÚS VILLEGAS PIMIENTA, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada TATIANA JULIETH SOLANO DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.124.009.421, portador de la T.P. No. 231.797 del C.S. de la J, como apoderado del demandante, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO MOBILIARIO POR PAGO DIRECTO
DEMANDADO: JHON JAIRO SALINAS GONZÁLEZ
ACTOR: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
RADICADO: 44-430-40-89-002-2024-00087-00

Maicao, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte actora del proceso, mediante escrito que antecede y aportado mediante correo institucional en donde solicita se decrete la terminación del presente proceso POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

Por otro lado, en el mismo escrito requiere, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y se oficie a la SIJIN -AUTOMOTORES, así mismo, solicita que no se condene en costas y agencias en derecho y posterior archivo de este expediente.

El Juzgado Segundo Municipal de Maicao, La Guajira, administrando justicia y en nombre de la Ley con base en lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por PAGO PARCIAL de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

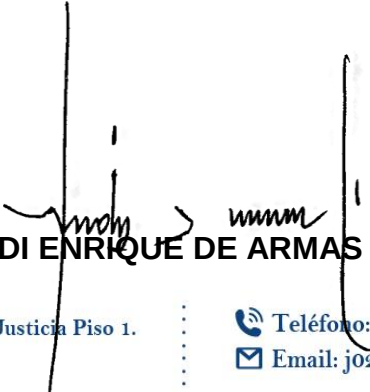
SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas en el asunto de la referencia. Por secretaria, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, ni agencias en derecho.

CUARTO: En consecuencia, se procede a ARCHIVAR el expediente, previamente las anotaciones que sean necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDADO: HUMBERTO CARDENAS PONSON

ACTOR: YESID JAVIT PÉREZ SANCHEZ

APODERADO: ISAAC DAVID RAMÍREZ HERNÁNDEZ

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2022-00020-00

Maicao, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial suscrito por el apoderado judicial del demandante, doctor ISAAC DAVID RAMÍREZ HERNÁNDEZ, se observa que el profesional del derecho solicita al Despacho, se requiera a la POLICÍA NACIONAL, para que informe a esta Judicatura, los motivos por el cual no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo emitida por este juzgado en fecha del 07 de febrero de 2019 con número de oficio 0183.

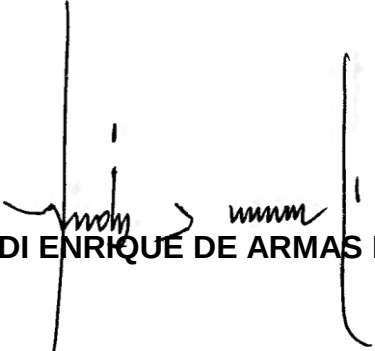
El Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, con fundamento en lo expuesto en la motivación de la presente providencia.

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: REQUERIR, a la POLICIA NACIONAL para que se sirva informar a esta Judicatura los motivos por el cual no se ha dado cumplimiento a la orden judicial de embargo, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0183 del 07 de febrero de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: VERBAL- DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: AMPARO CAICEDO VEGA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE LEONARDO CUADRADO E INDETERMINADOS DE NINFA MARÍA CÓRDOBA DE CUADRADO (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

APODERADO: JESSLI VANESSA GRANADOS HIGUITA

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00125-00

Maicao, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITE DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA

Examinado el libelo demandatorio dentro del proceso verbal de PERTENENCIA seguido por JESSLI VANESSA GRANADOS HIGUITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.829.843., portadora de la T.P. No. 283.406 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de AMPARO CAICEDO VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No 56.088.683, contra los HEREDEROS DETERMINADOS DE LEONARDO CUADRADO E INDETERMINADOS DE NINFA MARÍA CÓRDOBA DE CUADRADO (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, a la luz de los artículos 82, y subsiguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Deberá aclarar al despacho la dirección correcta del bien a usucapir, dado a que en el certificado de tradición y libertad, certificado de la Secretaria de Hacienda Municipal de Maicao, en el certificado expedido por Planeación Municipal y en los recibos públicos aportados, figura una dirección distinta a la que arrima en el libelo de la demanda.

2. No se indica el canal digital a efectos de notificar o citar a los testigos o la manifestación que no tiene, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 inciso 1° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*.

Adviértase a la parte demandante el deber de cumplir la exigencia del artículo 375 núm. 5° del C.G. del P, que en su tenor literal dispone:

“(…) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá



dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días”.

Ante la falencia precisada, se declarará inadmisile este acto procesal, otorgándose a la parte demandante un plazo perentorio de cinco (5) días para subsanar, conforme señala el artículo 90, inciso 4°, ídem, bajo apremio de rechazo.

Se advierte a la parte actora, que deberá presentar copia del nuevo escrito para surtir el correspondiente traslado, resaltando que los mismos deberán allegarse debidamente integrados, para facilitar la labor del Juzgado y partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA que a través de apoderado judicial presenta AMPARO CAICEDO VEGA, contra HEREDEROS DETERMINADOS DE LEONARDO CUADRADO E INDETERMINADOS DE NINFA MARÍA CÓRDOBA DE CUADRADO (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a AMPARO CAICEDO VEGA., el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos que adolece el libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada JESSLI VANESSA GRANADOS HIGUITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.829.843., portadora de la T.P. No. 283.406 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: VERBAL SUMARIO - CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
DEMANDADO: WENDY MARÍA POLO RUÍZ
ACTOR: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00136-00

Maicao, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la presente demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, instaurada por BANCOLOMBIA S.A identificada con NIT. No 890.903.938-8, quien actúa mediante apoderado judicial adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.444.432 y portador de la T.P. No. 241.426 del C.S. de la J, contra la señora WENDY MARÍA POLO RUÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.124.036.945.

Por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 390 ss. del C.G. del P, junto con el artículo 398 y s.s. ibídem, se procederá a admitir la presente demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, a la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del C.G. del P, se dará el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, que a través de apoderado judicial presentó BANCOLOMBIA S.A, en contra de WENDY MARÍA POLO RUÍZ.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, de los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, a la parte demandada como lo dispone el artículo 391 en su inciso 5°.

La notificación se cumplirá conforme dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto como señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a elección del demandante, (remitiendo la demanda, anexos y esta providencia como mensaje de datos al correo electrónico que se reporten) y adviértase a la ejecutada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer



excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: PUBLÍQUESE por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional como el Tiempo o el Espectador, el extracto de la demanda indicando el nombre del Despacho que asumió su conocimiento, de conformidad a lo establecido por el artículo 398 del C.G. del P.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.444.432 y portador de la T.P. No. 241.426 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y condiciones en que fue conferido en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA